

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00801 00
Demandante	SONIA DEL SOCORRO PATIÑO VELEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá precisar cuál es el acto demandado, como quiera que en la identificación del mismo que hace en la parte introductoria del escrito de demanda, se refiere al N° 4737 del 20 de agosto de 1981, en los acápites de hechos y pretensiones, hace alusión al acto N° 473337 del 20 de agosto de 1981 y el poder allegado con la demanda relaciona como demandado el acto N°4737 de 2008.

2. Deberá precisar las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del CPACA y congruente con el medio de control que invoca, precisando:

- Cuál es el restablecimiento del derecho que pretende, como consecuencia de la nulidad de la resolución N° 4737 de 1981 solicitada en el numeral primero del acápite de pretensiones, como quiera que dicho acto reconoció a su favor una indemnización y unas cesantías y no negó la pensión de sobreviviente petitionada como restablecimiento y, contrario a ello, el acto que negó el mencionado reconocimiento, que se encuentra incorporado a folio 26 de la demanda, es decir, el N° 4871 del 13 de julio de 1998, no está siendo demandado.
- Cuál es la pretensión subsidiaria del numeral cuarto del acápite mencionado, como quiera que dicha petición es la formulada en el numeral segundo, como restablecimiento del derecho.
- Por qué pretende en el numeral quinto del acápite de pretensiones, que se dé cumplimiento a un posible fallo condenatorio en los términos del artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, si la presente demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Deberá indicar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es decir, deberá aclarar la competencia por razón de la cuantía teniendo en cuenta **el valor de los tres (3) últimos años de la pretensión**, tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior como quiera que la demandante hace una estimación de la cuantía desde el año 1980, hasta la fecha de presentación de la demanda indicando un valor aproximado en salarios, sin que la razone y precise cuál es la

correspondiente a los últimos tres años de la pretensión, esto es, desde septiembre de 2010 a septiembre de 2013, indicando el valor real de la pretensión para dichos años. Recordando que la estimación razonada de la cuantía determina la competencia que conforme al numeral 2° del artículo 155, de los Jueces Administrativos en primera instancia no puede exceder de 50 SMLMV.

Aunado a ello, la demandante razona la cuantía con base en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual hay que recordar que a partir del 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en vigencia de éste, fue radicada la presente demanda, esto es el 02 de septiembre de 2013, por lo cual la estimación razonada de la cuantía que deberá efectuar, tendrá que hacerse en atención al CPACA y no al CCA, como se refiere en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda.

4. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes *ibídem*, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

5. Deberá allegar poder debidamente conferido, que otorgue facultades expresas para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el acto acusado en el libelo demandatorio como ilegal, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que el poder allegado con la demanda hace alusión a la Resolución N°4737 de 2008 por medio del cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante y se le otorga indemnización por muerte, como acto demandado el cual no corresponde al indicado en el escrito demandatorio y teniendo en cuenta además, que en el evento de demandar el acto administrativo contenido en el oficio N° 4871 de julio 13 de 1998, deberá incluirse en el poder como acto demandado.

6. Deberá arrimar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como quiera que solo allega dos copias de la misma con sus anexos, para la entidad demandada y el Ministerio Público.

7. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético que no supere 7 megas (preferiblemente en formato WORD 97- 2003 o PDF, sin anexos) a efecto de proceder con la notificación electrónica prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

8. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético.**

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez